



Recurso de Transparencia



Revisión Oficial



Recurso de Revisión

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****831/2021**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

18 de abril del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"No da información solicitada, parte de la información esta escaneada en hoja blanca por lo que no se puede leer y tener acceso o consultar la misma. El sujeto obligado no da información...Estaré en espera de verme beneficiado con su resolución..." (SIC)

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****Afirmativo****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos remitió nuevamente la respuesta a través de la cual se pronunció por la inexistencia de la información**; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada, actualizándose la causal establecida en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

Archívese como asunto concluido.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **831/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **831/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró bajo el folio 02393821.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo** con fecha 14 catorce de abril del presente año.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de abril del 2021 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 02933.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **831/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere informe. El día 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/458/2021**, el día 26 veintiséis de abril del año 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto.

6.- Se recibe informe y se ordena continuar con el trámite ordinario. Por acuerdo de fecha 03 tres de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 15 quince de abril del presente año a través de correo electrónico; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, la Ponencia instructora ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación que nos ocupa. Dicho acuerdo, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 04 cuatro de mayo de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos

cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de abril del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	07 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	05 de mayo del 2021.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Solicito del tesorero municipal de lagos de moreno, informe la relación en formato pdf, arial 12, copia simple ¿de todos los apoyos sociales otorgados y autorizados a favor del funcionario público Fernando Antonio Alcántara González del 01 de octubre del 2018 a la fecha, con fundamento en la carta magna art. 6 y 8...” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado resolvió en sentido **afirmativo** a través de la cual manifestó lo siguiente:

“...

IV. La presente resolución es en sentido **PROCEDENTE** con fundamento en la Ley de Transparencia...

V.- Con relación a la solicitud de información, la misma se entrega en sentido **AFIRMATIVO**, la anterior, se anexa oficio adjunto y se remite vía infomex, por lo que estando en tiempo y forma para responder, de acuerdo al Artículo 5, 25 fracc. I y III, y 86 fracc. I, de la Ley de Transparencia...hacemos entrega de la información proporcionada por la unidad administrativa interna de este sujeto obligado...” (Sic)

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó que **no le fue proporcionada la información**, lo cual hizo de la siguiente manera:

“No da información Solicitudada, parte de la información esta escaneada en hoja blanca por lo que no se puede leer y tener acceso o consultar la misma. El sujeto obligado no da información...Estaré en espera de verme beneficiado con su resolución...” (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, señaló que solicitó la información nuevamente a la Unidad Administrativa interna **Hacienda Pública Municipal**, quién se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Me permito reiterar la información proporcionada mediante el oficio SFC/097/2021, recibido por la dependencia a su digno cargo el día 06 seis de Abril del año en curso, mediante el cual le informo que no se han otorgado y/o aprobado pagos por concepto de apoyos sociales al C. Fernando Antonio Alcántara González, de tal manera, no se generaron y/o adjuntaron demás archivos al oficio en mención...” (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado adjuntó a su informe de Ley, copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al recurrente **en actos positivos** el día 28 veintiocho de abril del año en que se actúa.

Es el caso que, el agravio del recurrente versa en el sentido que, el sujeto obligado **no le dio la información solicitada**, ya que parte de la información estaba escaneada en hoja blanca, por lo que **no se podía leer ni consultar la misma**; en consecuencia, el sujeto obligado realizó nuevas gestiones internas y como lo acredita con la copia simple de la respuesta emitida por la Hacienda Pública Municipal, así como la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente el día 28 veintiocho de abril del presente año, **en actos positivos** notificó de nueva cuenta la respuesta a la solicitud de información de la cual se desprende que la información requerida es **inexistente** en virtud de que **no se han otorgado ni autorizado pagos por concepto de apoyos sociales a la persona referida a través de la solicitud de información**; por lo que, la inexistencia recae en el supuesto establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de la materia.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

En virtud de lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión ha sido rebasada, en razón que, el sujeto obligado en **actos positivos remitió la**

respuesta correspondiente a través de la cual se pronunció por la inexistencia de la información requerida, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

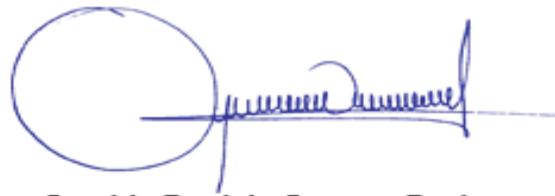
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 831/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----.

RIRG